

(Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 1992, R. J., febrero, 1992, pág. 32). ...".

Es conveniente advertir que el ejercicio del control constitucional solicitado por el ex Contralor General de la República, se limitó a las normas que se mencionan en la sentencia dictada por la Corte. No abarca, en manera alguna, estudio sobre normas del Código Fiscal. Sin embargo, es procedente señalar que el numeral 1, al que se hace referencia, en la forma en que está redactado, limita el ejercicio del control previo que le confiere nuestra Constitución Política a la Contraloría General de la República, dejando al arbitrio del Tribunal Electoral, en forma ilimitada y directa, cierto tipo de contratación.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la aclaración solicitada por el señor Procurador General de la Nación.

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) JORGE FÁBREGA P.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) AURA EMÉRITA GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DÍAZ  
Secretaria General Encargada

=====

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN CONTRA DE LA FRASE "DE CUMPLIMIENTO INMEDIATO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2201 CÓDIGO JUDICIAL. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila ha promovido proceso constitucional dentro del cual formula pretensión consistente en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que declare que es inconstitucional la frase "**de cumplimiento inmediato**" contenida en el artículo 2201 del Código Judicial.

#### I. La pretensión y su fundamento.

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que es inconstitucional la frase "de cumplimiento inmediato", que se encuentra en el artículo 2201 del Código Judicial, que es del tenor siguiente:

**"ARTÍCULO 2201:** Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, de cumplimiento inmediato. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente, junto con los instrumentos del delito, si los hubiere, así como todos los objetos relacionados con el mismo, que están en su poder. La remisión la hará con un escrito en el cual debe solicitar, bien que se dicte auto de enjuiciamiento a la persona que se estime responsable o que se dicte auto de sobreseimiento definitivo o provisional, según proceda en derecho."

(lo subrayado es nuestro)

El demandante considera que la frase por él impugnada infringe el artículo 22 de la Constitución "al establecer que el funcionario de instrucción remitirá el expediente a través de un acto procesal documentado, **de cumplimiento inmediato**".

La violación consiste, a juicio de la parte actora, en que la frase impugnada "establece expresamente el no traslado o puesta en conocimiento de una de las partes, o sea el sindicado, para los efectos de tener el derecho a la debida defensa e igualdad procesal de oponerse dentro de un término señalado luego de ser notificado formalmente".

La norma constitucional que se considera como infringida señala:

**"ARTÍCULO 22.** Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen derecho a que

se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en la diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia."

En cuanto a este artículo de la Constitución, el cual establece, según el demandante, que todo acto en un proceso judicial debe ser notificado a las partes a fin de recurrir ante la violación o infracción de sus derechos, la parte demandante estima que dicho artículo resultaría violado por la frase impugnada pues "al enervar este derecho constituye una flagrante violación a los Principios Constitucionales básicos de la Doctrina Penal".

Cabe señalar que el actor alega que se estaría violando el debido proceso, al no poseer el procesado la oportunidad jurídica de oponerse a lo expresado en la vista fiscal.

## II. La postura del Procurador de la Administración.

El Procurador de la Administración, Licdo. Donatilo Ballesteros, emitió concepto sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por el Licdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila mediante la Vista N° 161 de 25 de octubre de 1992.

El representante del Ministerio Público considera que la frase impugnada no es inconstitucional.

Dicho funcionario fundamenta su opinión en que el artículo 217, numeral 4 de la Constitución señala que es misión de los agentes del Ministerio Público perseguir los delitos y contravenciones de las disposiciones constitucionales o legales y "a su vez los artículos 346, numeral 5 y 2207 del Código Judicial conceden la potestad a estos funcionarios del Ministerio Público de investigar los delitos e intervenir en la tramitación de los sumarios" (criterio de la Corte Suprema de Justicia en resolución de 22 de marzo de 1991).

Añade el Procurador de la Administración, que el artículo 2058 del Código Judicial, "preceptúa que el propósito de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de un hecho punible mediante la realización de las diligencias conducentes para el descubrimiento de la verdad".

Además, el Procurador de la Administración señala lo siguiente:

"La conclusión del sumario es una etapa en la que el Ministerio Público cumple parte de su misión, dentro de los términos y marcos de actuación que la ley prevee (sic). A tal efecto, debe remitir con la indicación de que se ha concluido la investigación, todas las diligencias acopiadas al órgano jurisdiccional, que debe hacer una evaluación del sumario y pronunciarse sobre el mérito legal de las constancias recogidas, tanto para determinar el vínculo de persona o personas que se identifiquen como autores con el hecho. Son precisamente los extremos exigidos por el artículo 2222 de Código Judicial, y es a partir del auto de proceder, que se puede hablar de juicio contra algún imputado.

Con la remisión en forma inmediata al concluir el sumario, no se vulnera garantía alguna del o de los procesados, ..."

Por las razones expuestas considera el Procurador de la Administración que no se han producido las infracciones constitucionales que se imputan a la frase contenida en el artículo 2201 del Código Judicial y que éste ha sido expedido de conformidad con el numeral 4 del artículo 217 de la Constitución Política.

## III. Consideraciones de la Corte.

Vencida la fase de alegatos, en la cual el demandante presentó escrito, debe la Corte decidir la pretensión formulada en la demanda.

El Pleno pasa a examinar el cargo de inconstitucionalidad que se le endilga a la frase contenida en el artículo 2201 del Código Judicial el cual señala "de cumplimiento inmediato".

Señala el actor que la frase aludida se refiere a que una vez terminado el sumario, éste debe ser remitido inmediatamente al tribunal correspondiente que va a decidir al respecto, dejando al imputado en completa indefensión ya que no se le notifica formalmente por ser la remisión "inmediata", y sin poder utilizar el imputado los recursos permitidos por la ley.

No concuerda el Pleno con los argumentos emitidos por el demandante ya que la frase impugnada se refiere a que, una vez concluido el sumario, así debe ser expresado en acto procesal documentado, que no es más que un "proveido" (véase el artículo 974 del Código Judicial). Además, la remisión del expediente sumarial se hace a través de una providencia, o sea que estamos ante dos trámites diferentes, uno, el proveido que anuncia la conclusión del sumario y otro que es la remisión del expediente al tribunal competente.

Veamos; el artículo 2201 dispone: "Concluido el sumario, el funcionario de instrucción expresará esta circunstancia en acto procesal documentado, **de cumplimiento inmediato**. En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al tribunal competente, ..." Obsérvese el punto después de la frase impugnada. Por esto, el artículo 2201 dispone que, una vez concluido el sumario, así debe ser señalado por el funcionario de instrucción. Continúa el artículo y después del punto dice: "En este caso el agente del Ministerio Público lo pasará al Tribunal competente ...". Por lo que, en "este caso" se refiere al caso de "una vez concluido el sumario". Si bien señala que el expediente sumarial debe ser enviado al tribunal competente, no señala que debe ser enviado inmediatamente a dicho tribunal. Pues bien, la frase "de inmediato cumplimiento" nada tiene que ver con que la remisión del expediente debe ser remitido "inmediatamente" al tribunal correspondiente.

Es claro entonces que la frase "de cumplimiento inmediato" no vulnera de ninguna manera el debido proceso, pues sencillamente dispone que se anuncie en debida forma una etapa que ha terminado. Este acto procesal, es una garantía para el imputado para conocer cuando ha terminado las sumarias y que así sea indicado, pues de esta manera, al darse por terminada la investigación, le da oportunidad de conocer la totalidad de las investigaciones y hechos que se hayan realizado y no permite agregar nuevos elementos una vez terminado el mismo.

En este orden de ideas cabe señalar, que al darle un significado diferente a la frase "de inmediato cumplimiento" comprendida en el artículo 2201 del código Judicial, los argumentos expuestos en cuanto a la inconstitucionalidad de la frase no son correctos, pues parten de una premisa falsa. Siendo esto así es difícil poder calificar la frase aludida de inconstitucional en base a la acción de inconstitucionalidad aquí presentada.

En relación a la violación del debido proceso, cabe señalar que estamos en una etapa inicial del proceso penal, la cual se caracteriza por ser investigativa de los elementos del hecho punible, para que el funcionario de instrucción a cargo emita una recomendación al tribunal competente (Vista Fiscal), ya sea de sobreseimiento o enjuiciamiento de la persona a la que se le imputa el hecho. Durante esta etapa del proceso, el imputado podrá enterarse del estado de la investigación o cualquier situación (art. 2067 del Código Judicial), además de oponerse o emitir criterios de su inconformidad que en el se indique mediante el llamado incidente de controversia ante el tribunal competente (art. 2009 del Código Judicial). Según lo señalado el imputado goza de los derechos que le otorga el artículo 32 de la Constitución Política, cual es el que otorga la garantía constitucional del debido proceso y no el artículo 22 como señala el actor. En cuanto al artículo 22 de la Constitución Nacional, podemos observar que el Código Judicial contiene en los artículos 2038, 1966 y 2043.

En consecuencia, el PLENO de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA que NO ES INCONSTITUCIONAL la frase "de inmediato cumplimiento" contenida en el artículo 2201 del Código Judicial.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) RODRIGO MOLINA A.

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) RAÚL TRUJILLO MIRANDA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(fdo.) AURA E. GUERRA DE VILLALAZ

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA POR EL LICENCIADO JOSE ALBERTO ALVAREZ EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 27 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1991 PROFERIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS: